

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FELIPE CÓRDOBA TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-.
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00456-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia, salvo la condena en costas dispuesta en su ordinal CUARTO, la cual se REVOCA, como se explicó en la parte considerativa.

SEGUNDO. SIN COSTAS en ninguna de las instancias, conforme a lo motivado.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecinueve (19) de abril de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FELIPE CÓRDOBA TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-.
Radicación: 41001310500120170045601
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 036 del 05 de abril de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 18-may-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: En su *petitum* el actor demandó la reliquidación de su pensión de jubilación, pues es su criterio, que no se incluyeron todos los factores salariales realmente percibidos durante el último año de servicios, solicitando el retroactivo de las diferencias pensionales, la indexación de la primera mesada pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y los intereses moratorios sobre las referidas sumas.

Hechos: Su *causa petendi* se sintetizó, en que el 15-may-2008 CAJANAL reconoció la pensión de jubilación al señor CÓRDOBA TORRES, con dos puntuales inexactitudes. Según el libelo, la entidad no incluyó la totalidad de los factores salariales como primas de alimentación, servicios, vacacional y navidad,

¹ Fls. 01 a 08 del Cdo.Pricpal.



así como, los recargos por horas extras y feriados. Que además erró al no indexar su primera mesada pensional. Informó que éstos yerros fueron comunicados en oficio del 25-mar-2017, ante el cual la UGPP guardó silencio.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

2.2.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES(UGPP), replicó la demanda aceptando parcialmente unos hechos y negando otros. Como razones de su defensa, precisó que en la Res. 00904 del 20-ene-2009, la extinta CAJANAL EICE liquidó correctamente la prestación del demandante conforme al Art. 36 de la L. 100 de 1993. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que nominó como “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*”, “*COBRO DE LO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y la genérica.

3. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 18-may-2018 el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, absolvió a la demandada de las pretensiones que en su contra instauró el demandante.

Para concluir tal raciocinio, hizo propios *in extenso* los argumentos de la sentencia SU-230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, aseverando que todas las pensiones, en relación al Ingreso Base de Liquidación (IBL), se liquidan de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 21 y 36 de la L. 100 de 1993.

Consideró que la Res. 00904 del 20-ene-2009, reconoció correctamente la prestación del demandante, en los términos de la L. 33 de 1985, aplicándole una tasa de remplazo del 75%, conforme a los factores salariales de los últimos 10 años, acorde al Art. 36 de la L. 100 de 1993.

Aludió que es improcedente la inclusión de todos los factores salariales alegados, militantes en las certificaciones de fls. 20 a 29 del expediente, citando en este punto la Sentencia SL4870-2017 (rad.48775), de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. En criterio del Juzgador, la demandada

² Fls. 70 a 76 del Cdo.Pricpal.



liquidó fielmente la prestación acorde al D.R. 1158 de 1994, esto es, tomando exclusivamente los factores salariales sobre los cuales se ha efectuado cotización para pensión.

Del mismo modo, advirtió que no le asistía la razón al demandante al afirmar que las mesadas no fueron indexadas, ya que la Res. 00904 del 20-ene-2009, exhibía que si se tuvo en cuenta la actualización de su IBL, siguiendo el Art. 36 de la L. 100 de 1993.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, alegando fundamentalmente que la decisión de primer grado inobservó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010. Estimó la censura que ese precedente ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Criticó a la decisión de primera instancia, al desconocer las directrices jurisprudenciales de la Sentencia C-862 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, y la Sentencia del 19 de octubre de 2001 (Rad.16392), al existir patentes diferencias en la liquidación señalada en la demanda y la dispuesta en la Res. 00904 del 20-ene-2009.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 27-abr-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 25-may-2021, ambas partes litigiosas rindieron alegaciones finales.

Demandante.

En su criterio se debe revocar la sentencia confutada. Afirmó que CAJANAL no incluyó el verdadero valor de los jornales devengados por el demandante en los últimos 10 años de servicio, pues lo hizo en cuantías notoriamente inferiores a



las realmente percibidas durante ese período, esto es el salario mínimo legal vigente, acusando una indebida interpretación del art. 6 de la L.100 de 1993.

Insistió que la entidad, contó con dos oportunidades para enmendar su desacierto, y no lo hizo. Así mismo, que se omitió incluir en la liquidación de la pensión, lo devengado por el demandante durante los años 1985, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, por concepto de horas extras, pues solamente incluyó las de 1994, pasando por alto que éstos constituían factor salarial para la pensión de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994.

A su turno, la parte demandada, solicitó se confirme la sentencia de primer grado, argumentando que el actor no tiene derecho a que la entidad le reajuste la mesada pensional, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del demandante fue liquidada de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tomando como base los factores salariales señalados en el artículo primero del Decreto 1158 de 1994.

Precisó que la parte actora, adquirió el status de pensionado el 15 de mayo de 2008, y que nació el 15 de mayo de 1953, por lo que solo podían tenerse como factores salariales para efectos de la liquidación a pensión, aquellos sobre los cuales se cotizó.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor por la extinta CAJANAL EICE, con inclusión de todos los factores salariales realmente devengados durante el último año de servicios.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia que guía esta sede, debe precisar la Sala que únicamente se abordaran los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la L. 712 de 2001,



en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, de la Corte Constitucional, que le exigen al Tribunal en sus providencias, congruencia con las materias objeto del recurso de apelación.

5.2.1. LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES DEVENGADOS POR EL ACTOR.

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

El derecho de la pensión de vejez, de otro lado, ha sido reconocido por la Corte Constitucional³ como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de la misma, que al dejar de ejercer su actividad laboral continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia.

En el episodio que ocupa la atención de la Sala, el demandante fundamenta su pretensión en la tesis de que, para la liquidación de la Pensión de Jubilación, reconocida por CAJANAL EICE en Res. 00904 del 20-ene-2009 (fls.14 a 18), el IBL debió calcularse con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales realmente devengados durante el último año de servicios.

De entrada, se advierte que se confirmará la denegación de las pretensiones adoptada por el fallador de primera instancia, por las razones que se exponen a continuación:

Para el *a quo*, no era dable reliquidar la pensión de invalidez del demandante por cuanto para ésta prestación se debían atender con los aportes efectivamente realizados, y su cómputo se encontraba regido por L. 100 de 1993. A éste tenor, el contradictor no desconoce, que efectivamente, la historia laboral exhibe únicamente la asignación básica del demandante. En todo caso, en su firme discreción el IBL debió calcularse con inclusión de todos y cada uno de los

³ Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicios, argumentando que el Consejo de Estado ha adoptado tal postura en sentencia de unificación del 04-ago-2010.

Respecto a ello, las diferentes Salas de Decisión de este Tribunal han sostenido que no es viable emplear la fórmula dispuesta en la normativa anterior para obtener el IBL de aquellas pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición, dado que éste mantuvo la edad, tiempo de cotización y “monto” de la normativa anterior, entendido éste último como la tasa de reemplazo que se contemplaba en la legislación derogada, y su liquidación debe realizarse conforme lo dispone la L. 100 de 1993, con sustento en la interpretación reiterada y pacífica que la Sala de Casación Laboral ha efectuado de los artículos 36 numeral 3° y 21 de tal ley, entre otras, la Sentencia SL164 de 2018, en donde se reiteró que “(...) *la Ley 33 de 1985, que es la que gobierna la pensión de jubilación del accionante, se aplica en virtud del fenómeno jurídico de la transición en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto del 75%, más no en lo tocante a la base salarial, dado que aquella está regulada en el inciso tercero del aludido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que esto implique que se esté fraccionando o escindiendo la norma.*”⁴. En ese mismo sentido, la Sentencia SL1023 del 17 de marzo de 2021, del Magistrado Fernando Castillo Cadena, ha reafirmado ese criterio hermenéutico.

Tal línea interpretativa la sostiene igualmente la Corte Constitucional, resaltando las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, donde la Corte concluyó que *“a los beneficiarios del régimen especial se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 superior, a la cláusula de Estado social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema (...)*”. Este precedente fue reafirmado en las sentencias **SU-395-2017** y **SU-023-2018**, del Alto Tribunal Constitucional.

Esa postura, originalmente marcada por la Corte Suprema de Justicia, y luego acogida por la Corte Constitucional, finalmente permeó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, y **en el año 2018 dicha Corporación emitió la**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL164 de 2018. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia de Unificación 143 del 28-ago-2018, en la cual recogió su postura anterior establecida en el fallo del 04-ago-2010, al considerar que la desechada tesis, desquiciaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social, además de traspasar la voluntad del legislador so pretexto de invocar desatinadamente los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad. De suerte que, consideró *“que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”*⁵.

Y es que el salario promedio para la liquidación de la pensión sólo puede basarse en los ingresos sobre los cuales se cotizó al sistema, pues de no ser así, se estaría condenando a una entidad pensional a reconocer una prestación a pesar de que un empleador cometió elusión (es decir, efectuó aportes sobre salarios inferiores a los que correspondían), sin que antes se haya establecido la naturaleza salarial de las sumas en controversia, y las posibles razones fácticas o normativas por las que el aporte al sistema de previsión se pudo haber realizado sobre un salario inferior. En tal sentido, la tesis de la Sala en este tipo de situaciones, dada la ausencia de contradicción y declaración por parte de la justicia laboral a una hipotética imputación de elusión patronal, o la inexistencia del aspecto cognoscitivo del fondo de previsión de la situación alegada, lo que comporta una desproporción jurídica, y consecuentemente una patente negativa de imponer una eventual reliquidación pensional.

Para la Sala, aquella regla en virtud de la cual la liquidación de las pensiones sólo puede basarse en los salarios que sirvieron de base para el respectivo aporte, es aplicable a aquellos regímenes previsionales anteriores a la L. 100 de 1993, por cuanto estos regímenes eran en esencia sistemas de reparto, basados en el principio de solidaridad, lo cual se evidencia, por ejemplo en disposiciones como la L. 33 de 1985 o L. 62 del mismo año, que establecían que aquellas pensiones se liquidaban sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ). C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

En tal sentido, es claro que en la Res. 00904 del 20-ene-2009 (fls.14 a 18) se incluyeron aquellos factores sobre los cuales se hizo el aporte pensional, esto es, *la asignación básica y horas extras*, asignación que coincide con los valores que certificó el Instituto Nacional de Vías respecto de dichos factores, en documento que obra a folio 29, sumas que en su momento fueron objeto de descuento al actor, y que sirvieron de base para liquidar la pensión con el promedio de lo devengado entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1994, quedando claro que aquellos factores que en el escrito de demanda se señalan como omitidos, esto es, *la primas de alimentación, servicios, vacacional y navidad, así como, los recargos por horas extras feriados*, no fueron objeto de descuento ni aporte al sistema previsional, razón por la cual, atendiendo al precedente que de manera uniforme mantienen tanto la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, deben despacharse de manera desfavorable las pretensiones.

En suma, de la sinergia jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, es inviable sostener el silogismo de calcular el IBL de las pensiones reconocidas en virtud de la L. 33 de 1985 conforme al régimen normativo anterior a la Ley 100, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, como se reclama en el caso de marras.

En cuanto al segundo ataque, dirigido al desconocimiento de los cálculos realizados en el libelo, asociado a la aparente inobservancia de los precedentes jurisprudenciales atinentes a la indexación de la primera mesada pensional, se advierte que tampoco florecen tales censuras. Al resolver el tema jurídico planteado, se ha de precisar que los cálculos realizados a Fl. 6 de la demanda, se fundan en la premisa, **que** se deben incluir la totalidad de factores salariales, juicio que en éste punto es insostenible, luego la razón no acompaña al demandante.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, para éste Colegiado es importante destacar que no desconoce la unanimidad en la jurisprudencia sobre el “derecho universal” a la indexación de la pensión, siendo ilustrativa la sentencia SL16727 de 2015 (Rad. 52007)⁶ de la Sala de Casación Laboral de la

⁶ M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.



Corte Suprema de Justicia, la cual definió que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual.

Sin embargo, también resulta diamantino que la Res. 00904 del 20-ene-2009 (fls.14 a 18), ya compensó el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo. La Sala comparte la decisión del Juzgador de conocimiento, en tanto ese acto administrativo revela que efectivamente fueron actualizadas las mesadas del demandante conforme al IPC, siguiéndose por CAJANAL EICE, el contenido del Art. 14 de la L.100 de 1993.

Así las cosas, no se requiere de más explicaciones para que se concluya que, el *a quo* no incurrió en la vulneración denunciada, por lo tanto, éste Tribunal confirmará la decisión apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

6. COSTAS

Como lo ha adocinado éste Tribunal, en casos similares al aquí dirimido, luce irrazonable la condena en costas al aquí demandante, pues su sendero estuvo marcado por la tesis reflejada en la sentencia de unificación del 04-ago-2010 emanada del Consejo de Estado. Que las pretensiones fueran abatidas, atiende –entre otras razones- al cambio de postura adoptado por ésta Corporación en sentencia del 28-ago-2018, entonces en aplicación de criterios de recta justicia, no se condenará en costas en ninguna de las instancias, debiéndose dejar sin efectos la condena en costas impuesta por el *a quo* a cargo del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

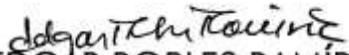
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia, salvo la condena en costas dispuesta en su ordinal **CUARTO**, la cual se **REVOCA**, como se explicó en la parte considerativa.

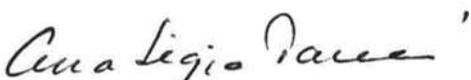


SEGUNDO: SIN COSTAS en ninguna de las instancias, conforme a lo motivado.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Código de verificación: **904f0e6f3a29f86916879c0162b51d4ff3e0eeb6d6ad38352833b347407728b8**

Documento generado en 05/04/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>